



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210076100**

**ACCIONANTE: ALFREDO ANTONIO HERNANDEZ ARCINIEGAS.**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### ANTECEDENTES:

#### 1. HECHOS:

Alfredo Antonio Hernández Arciniegas, indica que presentó ante la entidad accionada solicitud de “*enmendar, corregir y revocar el acto administrativo sancionatorio*” de los “*comparendos 11001000000027665316, 11001000000025031218 y 11001000000027614642 (foto multa)*”.

Afirma que la entidad desconoció su derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que en las sanciones impuestas no se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020.

#### 2. LA PETICIÓN

Solicito se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, seguridad jurídica y acceso a la administración pública y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*Se sirva cancelar mi nombre en la página de registro de conductores como infractor RUNT. Simit de la Foto Multa comparendo 11001000000027665316 / 11001000000025031218 y 11001000000027614642*”.

### SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 10 de septiembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO- SIMIT, y el RUNT y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Dio contestación a la acción constitucional oponiéndose y solicitándose niegue por improcedente. En ese sentido indicó que *“la Corte Constitucional, intérprete autorizado de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior en virtud de su artículo 241, en sede de revisión ya se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción constitucional de tutela cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, estableciendo que el mecanismo de protección principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que la imposición de una multa por sí misma no implica un perjuicio irremediable”*.

Destacó que *“revisado el Sistema de Información Contravencional – SICON de ésta Secretaría, así como el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones al Tránsito – SIMIT, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional – SICON de ésta Secretaría, así como el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones al Tránsito – SIMIT, se evidencia que el ciudadano ALFREDO ANTONIO HERNANDEZ ARCINIEGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 320751, se encuentran es estado cancelado” respecto de los comparendos 11001000000027665316 / 11001000000025031218 y 11001000000027614642, situación que de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que establece que el pago de la multa implica LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”*.

Agrega que el desarrollo procesal de la imposición de las sanciones respecto de los comparendos aludidos en la acción constitucional fueron debidamente *“remitidas a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CLL 134 A N 10 B 33 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “DIRECCION ERRADA”*.

Explicó que *“el señor ALFREDO ANTONIO HERNANDEZ ARCINIEGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 320751, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendo era el propietario inscrito del vehículo de placas IUY119, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor”*, por lo que se generó el comparendo que discute. Que de conformidad con la ley 1843 de 2017 *“se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor (a) ALFREDO ANTONIO HERNANDEZ ARCINIEGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 320751, reporto la dirección CLL 134 A N 10 B 33 EN BOGOTÁ, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia”*,

dirección a donde se intentó la notificación de los comparendos, habiendo sido devueltos por la causal “*dirección errada*”.

Alude que “*en aras de garantizar el debido proceso para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al AVISO, “RESOLUCION AVISO 136 DEL 2019-11-20 NOTIFICADO 27/11/2019 la orden de comparendo No. 11001000000025061218, N AVISO 157 DEL 2020-10-30 NOTIFICADO 06/11/2020 la orden de comparendo No. 11001000000027665316 y CION AVISO 154 DEL 2020-09-18 NOTIFICADO 24/09/2020 la orden de comparendo No. 11001000000027614642”.*

Señaló que “*al revisar el estado SIMIT, se encuentra que los comparendos objetos de acción constitucional, competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad, no se encuentran reportados en la plataforma*”

### **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT.**

Aduce que “*la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.*”.

Agrego que “*se verifica los comparendos No. 11001000000027665316, No. 11001000000025061218 y No. 11001000000027614642 encontrando que están reportados con pago del 28/07/2021*”

### **CONSECIÓN RUNT S.A.**

Guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual

se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

## 2.- CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al promotor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel, relacionada con los comparendos que describe en su acción.

La Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, debido a que, se realizó la correspondiente notificación de los comparendos a la parte actora, por lo que esta tuvo la oportunidad para ejercer su derecho de defensa. Destacó que el promotor ya canceló los comparendos, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 se tiene por aceptada la comisión de la infracción.

Señala que los comparendos fueron enviados a la parte accionante a la dirección registrada en el Runt, pero fueron devueltos y se reportó la novedad de “*Dirección Errada -FALTA No APTO*”, tras lo cual se procedió a realizar la correspondiente notificación por aviso. Allegó prueba de esas diligencias.

Bajo ese escenario, de entrada, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, el promotor al cancelar los comparendos, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, tuvo por aceptada la comisión de las infracciones que describe en su escrito de demanda, habiendo tenido la oportunidad de solicitar la audiencia pública determinada por ley para aquellos casos en que el presunto contraventor no está de acuerdo con la infracción de la cual es acusado. En efecto, en la respuesta brindada por la accionada en comunicación de julio 27 de 2021, se le informó al quejoso que “**como quiera que se encuentra dentro del término** (...) si es su deseo impugnar la orden de comparendo en comento lo invitamos para que a través de la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) (...) se registre y efectúe la solicitud de cita o agendamiento (...)”, **sin que la acción de tutela sirva con el propósito de revivir etapas ya concluidas** o para cuestionar actuaciones que no fueron opugnadas oportunamente.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **ALFREDO ANTONIO HERNANDEZ ARCINIEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58dfa299d2cd6ab1d3522ecfbc98a60abd5a88a3daec2b92794f054de1c33b89**

Documento generado en 23/09/2021 12:03:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**